

LEY N.º 4642 (1)

**Modificaciones a la ley n.º 4.418, Creación del Instituto
Autárquico de la Colonización**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el inciso *b*) del artículo 2.º de la ley número 4.418, en la siguiente forma:

«*b*) Podrá colonizar por cuenta de terceros de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

(1) Véase Texto definitivo de la ley n.º 4.418 y modificatorias n.ºs. 4.566 y 4.642, Tomo XXIX, pág. 107. Por ley n.º 4.708 se modifica el artículo 4.º

Cuando los terceros aporten sus capitales, el Poder Ejecutivo previo informe del Instituto de la Colonización, podrá autorizarle a destinar la parte necesaria de sus recursos para garantizar hasta el cinco por ciento anual y uno por ciento de amortización a esos capitales».

ART. 2.º — Agrégase al final del inciso *a*) del artículo 38 de la ley número 4.418, lo siguiente:

«El servicio de interés y amortización de los títulos a que se refiere el segundo párrafo de este inciso, quedará a cargo del Instituto».

ART. 3.º — Modifícase el artículo 46, en la siguiente forma:

«Artículo 46. — El Instituto podrá acordar créditos hasta pesos 4.000 moneda nacional, a cada uno de los colonos, con garantía de prenda agraria, para facilitar la venta de sus productos y mejorar la explotación de la tierra. Este crédito podrá ser de hasta 9.000 pesos cuando los colonos dediquen su lote a la explotación tambera».

ART. 4.º — Modifícase el artículo 49 de la misma ley, en la siguiente forma:

«Artículo 49. — El funcionamiento interno del Instituto deberá ajustarse a la ley de contabilidad de la Provincia en lo que atañe a la aplicación de su presupuesto».

ART. 5.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto Autárquico de la Colonización, el dominio de 6.000 hectáreas adquiridas con destino a ensanche del ejido del pueblo de General Alvear, por ley número 3.986, de fecha 30 de octubre de 1928, a fin de que el mencionado Instituto proceda a colonizarlas conforme a la ley de su creación, quedando derogadas las disposiciones contenidas en la ley 3.986 que se opusieran a ello.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 5 de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos cuarenta y dos (4.642).

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n^{os}. 4.418, 4.566, 4.573, art. 8.º; 4.663, art. 7.º; 4.708, 4.724 y 4.741.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destinó a las Comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y Primera de Hacienda: diciembre 1.º de 1937.

Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 16 de 1937.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 21 de 1937.